



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00336**-00
DEMANDANTE: RICARDO ATENCIA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG

Asunto: Apelación - Niega concesión del recurso

1. ANTECEDENTES:

El 30 de junio de 2021, se dictó sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 07). La decisión fue notificada a las partes el 1º de julio de 2021 (archivo 08)

El 19 de julio de 2021 anunciando actuar en nombre de la parte demandada, se presentó recurso de apelación (archivo 09), omitiendo aportar el poder que acreditara las facultades y la calidad para actuar, en representación de la entidad demandada.

El 26 de julio de 2021, la apoderada recurrente presenta poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, como apoderada sustituta (archivo 11).

2. CONSIDERACIONES:

3.1 Presupuestos de procedencia del recurso de apelación:

En relación con el trámite del recurso de apelación contra sentencia, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 dispone en sus numerales 1º y 3º lo siguiente:

Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (subrayas nuestras).

3.2 Poderes: El artículo 73 del CGP dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del CGP, dispone que el poder especial para efectos judiciales requiere presentación personal. Al tiempo, permite que se otorgue a través de mensaje de datos con firma digital, sobre este punto, norma también el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Los artículos 75 y 76 del CGP se refieren a la designación y sustitución de apoderados y a la terminación del poder.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación

posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

3.3 Caso concreto: El FOMAG contestó la demanda y alegatos de conclusión a través de apoderado reconociéndose personería al apoderado principal y a la apoderada sustituta.

El recurso de apelación fue presentado por otra abogada¹, quien manifestó actuar como apoderada sustituta del apoderado general de la parte demandada, anunciando que adjuntaba sustitución de poder y copia de la EP # 522 de 2019. No obstante, al correo electrónico se acompaña un (1) archivo adjunto, que corresponde al escrito de apelación. Es decir, no se acompañaron los anexos anunciados. El Poder y los anexos fueron aportados el 26 de julio de 2021 (archivo 11).

Conforme lo anterior, el recurso de apelación fue presentado en la oportunidad procesal y fue sustentado. Sin embargo, careciendo de facultades para actuar en nombre y representación del FOMAG, al no acompañar el poder y anexos que acreditaran su calidad de apoderada de dicha entidad. A lo anterior se agrega, que aún se encontraba vigente el poder otorgado para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 76 del CGP.

Se sigue de lo expuesto que el recurso no se concederá, pues si bien fue sustentado oportunamente, no reúne los demás

¹ Pese a prestarse a confusión porque comparten el mismo nombre, se trata de personas distintas.

requisitos legales, ante carencia de poder de la abogada que presentó el recurso de apelación.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada FOMAG contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 048, del 2 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67e06f51ff436cefad83c2a639406698de7992b2e0808e4a6087ac890a39ffa**
Documento generado en 30/07/2021 12:50:06 PM